



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.2015-01602
Demandante:	Beatriz Elena Garcés Marín
Demandada:	Fiduagraria actuando como vocera y administradora del Patrimonio de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - PARISS
Radicado:	050013105002 2023 100 4600
Asunto:	Remite por competencia

La señora Beatriz Elena Garcés Marín a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago¹ por los siguientes conceptos:

PETICIÓN

Con base en los anteriores hechos solicito:

PRIMERO: Vincular como litisconsorte por pasiva al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en calidad de fideicomitente del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -PARISS.**

SEGUNDO: Se solicita librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN** a cargo de la **FIDUAGRARIA S.A.** actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS.** y a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** conforme lo dispuesto por la Justicia de Seguridad Social así:

- 2.1. Como capital insoluto por concepto de reajuste de auxilio convencional de alimentación por el período 26 de marzo de 2012 y el 31 de marzo de 2015, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 2.500.312).**
- 2.2. Como capital insoluto por concepto de reajuste de auxilio convencional de transporte por el período 26 de marzo de 2012 y el 31 de marzo de 2015, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.260.232).**
- 2.3. Como capital insoluto por concepto de reajuste del incremento consagrado en el artículo 40 de la Convención Colectiva por el período 24 de marzo al 31 de diciembre de 2012, en cuantía de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$172.720).**
- 2.4. Como capital insoluto por concepto de saldo de cesantías conforme el análisis efectuado en esta providencia, debidamente indexada desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha efectiva del pago, en cuantía de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$21.111.563).**

¹ Anexo 0013

- 2.5. Por la indexación de los anteriores valores, la cual deberá ser calculada hasta la fecha de pago.
- 2.6. Como capital insoluto por concepto de costas y agencias en derecho en Primera Instancia en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$4.167.172)**, en Segunda Instancia en cuantía de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, ambas a cargo de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A.
- 2.7. Por los intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre la condena y las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes.

Antecedentes Procesales:

El 16 de octubre de 2015 la parte demandante presentó demanda ordinaria² laboral por las siguientes pretensiones:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía, se realicen las siguientes condenas:

PRIMERO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), a reajustar el salario entre 24 de marzo de 1999 y el 15 de enero de 2006 conforme al salario de Auxiliar Administrativo grado 12. En consecuencia se CONDENE a la demandada a reliquidar y pagar en favor de la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN, las prestaciones sociales legales y extralegales así como los aportes a la seguridad social/

SEGUNDO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), a reliquidar y pagar en favor de la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN, de la indemnización por despido sin justa causa.

² Anexo 003 Carpeta Devolución Expediente-01 Primera Instancia -003Demanda

TERCERO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), a reconocer y pagar en favor de la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN el incremento por servicios prestados desde su vinculación hasta el mes de diciembre de 2011 debidamente indexado y por ser factor salarial, en consecuencia se reliquide las prestaciones sociales y aportes en seguridad social.

CUARTO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), a reconocer y pagar en favor de la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN la PRIMA DE NAVIDAD por todos los años que no ha sido reconocida debidamente indexada y que se ordene seguir reconociendo.

QUINTO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), a reconocer y pagar en favor de la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN las cesantías retroactivas junto con los intereses sobre el saldo de mismas, doblados en razón de la mora. Adicionalmente, se liquiden tales intereses sobre el saldo real, por dejar de operar la congelación, igualmente para el año 2013 y en adelante toda vez fueron reducidos sin justificación alguna debiéndose reconocer los mismos a proporción.

SEXTO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), a reajustar en favor de la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN los beneficios extralegales denominados AUXILIO DE TRANSPORTE Y AUXILIO DE ALIMENTACIÓN con forme el IPC de cada año aplicado al valor reconocido a diciembre de 2001, en consecuencia se reajusten las prestaciones legales, extralegales y los aportes a la seguridad social.

SEPTIMO: Que se DECLARE que la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), vulneró el derecho a la igualdad laboral, toda vez que no brindó a la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN el ofrecimiento de retiro voluntario, el cual fue solicitado por la misma. Como consecuencia de ello se CONDENE a la entidad a reconocer y pagar como bonificación, el 40% de la indemnización por despido injusto; así como el pago de los aportes en seguridad por tres años con posterioridad a la terminación del vínculo laboral.

OCTAVO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), a reconocer y pagar en favor de señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN la sanción moratoria por el no pago oportuno de las condenas anteriores o en subsidio la indexación.

NOVENO: Que se CONDENE a la FIDUAGRARIA en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.A.R.I.S.S.), al pago de las costas y agencias en derecho.

El 7 de febrero de 2018 el despacho emitió sentencia³ en los siguientes términos:

³ Anexo 003 Carpeta Devolución Expediente-01 Primera Instancia -020 Acta Audiencia

F A L L A:

PRIMERO: Se ABSUELVE al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, cuyo vocero y administrador es la FIDUAGRARIA S.A.,

de todas las pretensiones consecuenciales que dependían del reajuste salarial, formuladas en su contra por la señora **BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.651.465.

SEGUNDO: Se declara probada la excepción de prescripción, respecto al reajuste salarial entre el 24 de marzo de 1999 y el 15 de enero de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Se **ACEPTA la CONCILIACION** suscrita entre la apoderada General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales en Liquidación P.A.R I.S.S. y la demandante, respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de prestaciones legales y extralegales, reajustes a las cesantías e intereses a las cesantías, prima de navidad, primas de servicio, auxilio de transporte y alimentación, incremento por servicios prestados desde su vinculación hasta el mes de diciembre de 2011, toda vez que con la misma no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles de la demandante y como consecuencia de ello, se **ABSUELVE** de estas pretensiones, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, cuyo vocero y administrador es la FIDUAGRARIA S.A.

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante vencida en el proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$781.242**.

El

31 de marzo de 2023 el Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral confirmó y revocó la sentencia⁴

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

PRIMERO: CONFIRMAR y REVOCAR la decisión proferida el pasado 16 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar efectuar las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS:

1. Se **DECLARA** la existencia de **COSA JUZGADA** respecto del reajuste de prestaciones y aportes a la seguridad causados con ocasión de la orden de reintegro, así como el reconocimiento de prima de navidad ordenados en el proceso tramitado bajo el Radicado **05001310500520010113800**, sin que se este proceso ordinario laboral la vía para obtener el cumplimiento
2. Se **DECLARA** la existencia de **COSA JUZGADA** respecto a las pretensiones relacionadas con el Plan de Retiro Voluntario, el pago de los aportes en seguridad social por tres años con posterioridad a la terminación del vínculo e indemnización por despido injusto, con ocasión de la conciliación celebrada entre la señora **BEATRIZ**

⁴ Anexo 003 Carpeta Devolución Expediente-02 Segunda Instancia -012 Sentencia

ELENA GARCÉS y el **P.A.R.I.S.S.** el **4 de septiembre de 2017** ante el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA-

3. CONDENA al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A- a pagar a la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN identificada con cédula 21.651.465 los siguientes conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 2.500.312)** por concepto de **reajuste de auxilio convencional de alimentación** por el período **26 de marzo de 2012** y el **31 de marzo de 2015**. Cada mensualidad debidamente **indexada** con la fórmula y parámetros definidos en la parte motiva y se declara probada la prescripción de los reajustes causados antes del 26 de marzo de 2012
- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.260.232)** por concepto de **reajuste de auxilio convencional de transporte** por el período **26 de marzo de 2012** y el **31 de marzo de 2015**. Cada mensualidad debidamente **indexada** con la fórmula y parámetros definidos en la parte motiva y se declara probada la prescripción de los reajustes causados antes del 26 de marzo de 2012
- La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$172.720)** por concepto de **reajuste del incremento consagrado en el artículo 40 de la Convención Colectiva** por el período **24 de marzo al 31 de diciembre de 2012**. Cada incremento mensual se reconocerá **indexado** con la fórmula y parámetros definidos en la parte motiva. Y se declara probada la prescripción de los incrementos causados con anteriormente conforme lo analizado en la providencia
- Y se condena al pago de la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$21.111.563)** por **saldo de cesantías** conforme el análisis efectuado en esta providencia, **debidamente indexada** desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A-. Agencias en derecho en segunda instancia por valor de 1 SMMLV a favor de la demandante.

Problema Jurídico

¿Son competentes los jueces laborales para conocer los procesos ejecutivos y decretar medidas cautelares en contra del PARR ISS?

Tesis del Despacho

En este caso el despacho considera que los jueces laborales, no son competentes para conocer de los procesos ejecutivos laborales en contra del PARR ISS.

Consideraciones

Premisas jurídicas:

De los procesos liquidatorios de las entidades públicas:

De conformidad con la ley 254 de 2000, modificada por la ley 1105 de 2006, es función del liquidador dar aviso a los jueces de la república al inicio del proceso de liquidación, para que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación (art. 6). Igualmente se estableció que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación y que consten en un inventario de activos y pasivos debidamente comprobada, pago que deberá observar la prelación de créditos de conformidad con la ley, y que además determina que el pago de las obligaciones se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles (art. 32) y finalmente determina que cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad (art. 32), y que en este caso se trata del Ministerio de Salud y Protección Social.

También se establece en dicho decreto ley respecto del pasivo cierto no reclamado, que es deber del liquidador determinarlo siempre y cuando esté debidamente justificado, a cargo de la masa de liquidación como de las excluidas de ella (Art. 34), finalmente indica la norma que a la terminación del plazo de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de transferir los activos de la liquidación, con la finalidad que la entidad fiduciaria destine los mismos a pagar pasivos y contingencias en la forma en que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo y de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley, igualmente determina que si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto (art. 35).

Por su parte el decreto 414 de 2001 art. 3 determina que "[...] Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada."

Decreto 2555 de 2010:

Por su parte, el literal b) del numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010⁵ estableció que, para determinar el pasivo a cargo de la instituciones financieras en liquidación respecto de las reclamaciones presentadas oportunamente, se debe señalar cuáles de ellas son aceptadas y cuáles rechazadas contra la masa de la liquidación, indicando la naturaleza de las mismas, su cuantía, la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece si

⁵ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones

las hay. Sobre el particular la disposición reza:

Artículo 9.1.3.5.7 (Artículo 43 Decreto 2211 de 2004). Pago del pasivo cierto no reclamado. Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.

Código General Del Proceso:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.

Código de Comercio:

ARTÍCULO 1227. <OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo **afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.** (Negrillas propias)

Proceso Liquidatorio del PARR ISS:

Mediante decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del I.S.S.

Artículo 19. Financiación de las acreencias laborales y de la liquidación.

El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

*En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, **la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.***

Artículo 34. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Mediante decreto 2714 de 2014 se prorrogó el término de liquidación hasta el 31 de marzo de 2015:

Artículo 1°. *Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2015, el plazo para culminar la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decreto.*

Parágrafo 1°. *En el evento de que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el presente artículo, puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.*

Parágrafo 2°. *El Liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes periódicos que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre que sustenta el presente decreto y la efectiva liquidación de la Entidad.*

Artículo 2°. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2° del [Decreto 2013 de 2012](#), modificado por los Decretos [2115 de 2013](#) y [652 de 2014](#).*

- ✓ El proceso de liquidación del I.S.S. culminó el 31 de marzo de 2015.
- ✓ El I.S.S. es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y de Protección Social.
- ✓ En cumplimiento del artículo 2 del **decreto 254 de 2000**, se suscribió contrato de fiducia mercantil No 015 de 2015 entre el I.S.S. EN LIQUIDACIÓN y la FIDUAGRARIA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R.R. I.S.S., señalando en el literal "a" numeral 3 de la cláusula 7, como obligaciones de la fiduciaria la FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera del P.A.R.R. I.S.S., la de: *atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.*

Del contrato de fiducia mercantil entre I.S.S. y FIDUCIARA la FIDUAGRARIA S.A

Se estableció que: *Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de FIDEICOMITENTE será asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.*

Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R.R. I.S.S. es crear un mecanismo fiduciario para la adecuada defensa de los intereses del ISS y asegurar el cumplimiento de las actividades descritas en la cláusula séptima del contrato fiduciario

- CLÁUSULA PRIMERA.-DEFINICIONES:

CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: *Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del*

FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

CLÁUSULA TERCERA-OBJETO:

(d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte El ISS en liquidación. (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del I.S.S. en liquidación **en el momento en que se hagan exigibles.**

CLÁUSULA SÉPTIMA: Obligaciones de la fiduciaria:

7.3. literal c Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas laborales que sean proferidas en contra del I.S.S. en Liquidación de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto 2013 de 2012. El pago de dichas condenas laborales procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad.

Precedentes Jurisprudenciales STL7482-2020

La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones

pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) **ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento».

Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Frente a los procesos de liquidación de entidades públicas, cuando cursan paralelamente procesos ejecutivos laborales, en examen de constitucionalidad frente al artículo 2, literal d parágrafo 2 de la ley 254 de 2000, dijo (C -291 de 2002):

Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste.

El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio "par conditiocreditorum" que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado.

Conclusiones Generales

De acuerdo a las normas y jurisprudencia referida, se pueden extractar las siguientes conclusiones:

- a) En los procesos liquidatorios contra entidades públicas no pueden iniciarse o continuar procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria laboral, y estos deben acumularse al proceso de liquidación (Ley 254 de 2000 art. 6)
- b) Cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad (Ley 254 de 2000 art. 32 y decreto 414 de 2001 art. 3).
- c) Los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso y asumir obligaciones (CGP art. 53;)
- d) Los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (Código Comercio art. 1233).
- e) Las acreencias laborales se atenderán a cargo del patrimonio autónomo y en subsidio a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes (DECRETO 2013 de 2012 y 2714 de 2014; Contrato de fiducia mercantil entre ISS y FIDUAGRARIA cláusula tercera literal D, cláusula séptima)
- f) Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PARR ISS es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del I.S.S. en liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.(Contrato de fiducia mercantil entre ISS y FIDUAGRARIA).
- g) Que de conformidad con la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, los procesos ejecutivos contra una entidad pública y en este caso contra I.S.S. en particular, se deben acumular al proceso liquidatorio (STL7482-2020, CSL-STL 8189 de 2018; C- 291 de 2002)

Caso Concreto

Los procesos ejecutivos tienen como finalidad cobrar coercitivamente y sin demora una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del acreedor. No obstante, cuando dichos procesos se adelantan en contra de una entidad pública, es menester seguir las reglas establecidas por el legislador para tal efecto, que conlleva por ejemplo, que el liquidador le solicite a los jueces de la república que remitan a dicho trámite los procesos ejecutivos en curso, sin embargo debemos tener presente que en el

caso en cuestión, el proceso ordinario se inició después de culminar el proceso liquidatorio, igualmente se notificó el auto admisorio posteriormente de haber finiquitado éste, y por ende, el ejecutivo conexo mucho después, ya en vigencia del contrato de fiducia mercantil, cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA. La finalidad de esto y como ya lo ha dicho la Corte Constitucional, es no dar preferencias injustificadas, ni un trato desigual o prevalente, a quienes no se hicieron parte en el proceso liquidatorio y que deben concurrir, como todos los demás, al proceso concursal. Téngase presente que al tratarse de la liquidación de una entidad pública los recursos están garantizados, puesto que, si se acaban los mismos en el trámite liquidatorio, asumirá la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, como lo determina la norma.

Igualmente establece el artículo 1233 del Código de Comercio, que *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

De tal suerte que el liquidador, o en este caso el administrador y vocero del Patrimonio Autónomo deban hacer un inventario preciso de activos, pasivos y contingencias, de acuerdo al orden de prelación legal, para poder cancelarlas, respetando el debido proceso y el derecho de las personas que presentaron oportunamente sus créditos, teniendo en cuenta aún los créditos que no se hayan inventariado por el liquidador por presentarse de manera extemporánea (como en este caso). Incluso y como ya se ha dicho, cuando se agoten los recursos del encargo fiduciario, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, queda como garante del pago de dichas obligaciones.

Lo anterior implica necesariamente que aquellas personas que obtengan una sentencia laboral con posterioridad al proceso liquidatorio, deben presentarla ante el PARR ISS, para que dicha entidad lo tenga en cuenta, que debe ingresar para pago en conjunto con los demás acreedores y respetando los órdenes de ley, pues de no hacerlo así y al permitir el embargo de cualquier acreedor con sentencia judicial, sería dejar sin piso el trabajo del proceso liquidatorio, y en subsidio, a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes.

Finalmente entonces, tenemos que se presentó demanda ordinaria laboral por la señora Beatriz Elena Garcés Marín en contra de PARR ISS, el 16 de octubre de 2015 después de culminar el proceso liquidatorio, no obstante la misma fue admitida el 21 de enero del 2016, para posteriormente finiquitar el proceso ordinario el 31 de marzo de 2023 fecha en la que se resolvió lo atinente al Recurso

de Apelación y con posterioridad a que desapareciera del mundo jurídico el I.S.S., por lo que de acuerdo al contrato de fiducia, la misma continuó con el PARR ISS, siendo su vocera y administradora LA FIDUCIARIA AGRARIA S.A.

Con los argumentos expuestos el despacho declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el trámite ejecutivo a dicha entidad, a través de su vocero y administrador, esto es, FIDUAGRARIA S.A., para que de acuerdo al orden establecido, indique a la acreedora, señora Beatriz Elena Garcés Marín en qué orden se encuentra, el orden en el que están cancelando las acreencias y la fecha aproximada de pago, en caso tal que los recursos de la liquidación no sean suficientes, deberá remitirse por dicha entidad a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remitir el trámite ejecutivo a FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PARR ISS, advirtiéndoles que deberá indicarle a la acreedora, señora Beatriz Elena Garcés Marín en qué orden se encuentra su crédito actualmente, el orden en el que van cancelando las acreencias y la fecha aproximada de pago y en el evento que los recursos de la liquidación no sean suficientes, deberá remitirse por dicha entidad la acreencia laboral, a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8137d7b007cb3d942e25d86801e4d209471f0d1caad415833ca24d80f1e292**

Documento generado en 28/02/2024 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>